



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL**

Medellín, veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:
ASUNTO:

ACCION IN REM VERSO
FUNDACION UNIVERSITARIA SAN VICENTE DE PAUL
NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
05001-33-33-009-2014-00233
**DECLARACION DE INCOMPETENCIA- SUSCITA
CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**

El día 31 de Octubre de 2013, fue presentada ante los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín la demanda instaurada por **LA FUNDACION UNIVERSITARIA SAN VICENTE DE PAUL** contra la **NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, pretendiendo que se declare que la demandada tiene la obligación legal de reconocer y pagar el valor de los servicios médicos – hospitalarios – quirúrgicos prestados por la Fundación demandante, con ocasión de eventos catastróficos, accidentes de tránsito, actos terroristas, así como población desplazada.

Una vez asignado el conocimiento al **Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín**, este mediante auto del 27 de Noviembre de 2013 **RECHAZÓ** la demanda por **FALTA DE COMPETENCIA**; y ordeno la remisión de la misma a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**. En mérito de dicha orden, correspondió el conocimiento de la demanda al **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**, despacho judicial que mediante auto del 11 de febrero de 2014 **RECHAZO** la demanda por competencia y estimo competente para conocer de la misma a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MEDELLIN**.

Por reparto, la demanda de la referencia le correspondió a este despacho, quien mediante auto del 21 de abril de 2014 avocó conocimiento y le impartió el tramite propio del medio de control de reparación directa – acción in rem verso.

Ahora bien, se apresta esta Agencia Judicial a revisar lo relativo a su competencia al respecto, no sin antes realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 *“Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo”*, modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso determinó la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2o. El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2o.*Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*

ARTÍCULO 622. Modifíquese el numeral 4 del artículo 2o del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

*“4. **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.*
(....)”

(Negritas y subrayas fuera del texto original)

Por *“Sistema de Seguridad Social Integral”*, de conformidad con el Artículo 8º de la Ley 100 de 1993, debe entenderse *“(...) El conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley”*.

De conformidad con lo estatuido en la Ley 100 de 1993, los únicos servidores públicos y los entes que no hacen parte del Sistema de Seguridad Social Integral son los referidos a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, el personal regido por el Decreto – Ley 1214 de 1990, los miembros remunerados de las Corporaciones Públicas y los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Artículo 279 -.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011 establece que la Jurisdicción Contencioso Administrativa se encuentra establecida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que se encuentren comprendidas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Además dispone su conocimiento en los siguientes asuntos:

“Art. 104.-

(...)

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. *Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
 2. ***Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.***
 3. *Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
 4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.*
 5. *Los que se originen en actos políticos o de Gobierno.*
 6. *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubieren sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por estas entidades.*
 7. *Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- (...)”

(Negritas y subrayas fuera del texto original)

Descendiendo ahora al caso concreto, es claro para el Despacho que el litigio planteado por la **FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL** contra la **NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, no se encuentra contemplado dentro de las excepciones antedichas, pues lo que a grandes rasgos pretende la entidad actora es el pago de los servicios médicos que ha prestado a sus afiliados y beneficiarios del Sistema de Seguridad Social, de acuerdo a las obligaciones estatuidas para los establecimientos hospitalarios y clínicos, en la Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, y otras normas que conforman dicho Sistema; lo que impone concluir que su conocimiento corresponde a la Justicia Ordinaria Laboral.

No obstante, en este punto resulta relevante traer en referencia el reciente pronunciamiento del **Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria** que en decisión del 05 de Febrero de 2014 con ponencia del doctor **WILSON RUIZ OREJUELA**, al dirimir el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado por esta Agencia Judicial frente al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, en similares condiciones al que hoy nos ocupa, refirió:

“En el caso analizado, la FUNDACION HOSPITALARIA DE SAN VICENTE DE PAUL mediante apoderado judicial, acudió al proceso ordinario laboral con la finalidad, entre

otras, que se declarara a la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., como su deudor, con fundamento en las facturas derivadas de la atención hospitalaria por urgencias prestadas a la población afiliada a esa entidad.

(...)

En ese sentido, deviene claro establecer que la competencia para conocer de las presentes diligencias NO corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal y como lo ha sostenido esta Corporación en anteriores oportunidades¹, las obligaciones que se pretenden reconocer se retrotraen a la prestación de servicios médicos asistenciales a través del Sistema de Seguridad Social, toda vez que estos servicios hacen parte de dicho sistema, razón por la cual la solución de la controversia planteada debe realizarse a la luz de las normas que reglamentan la materia.

De lo anterior se concluye que como en el presente caso se trata de un conflicto originado en un tema concerniente al Sistema de Seguridad Social Integral, es la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en cabeza del Juzgado Séptimo (7) Laboral del Circuito de Medellín, la encargada de dilucidar la presente controversia, por expresa disposición de la Ley 712 de 2001 en su artículo 2 numeral 4º.”

El artículo 155 de la Ley 100 de 1993 enlista los integrantes del sistema de seguridad social en salud de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 155. INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. El Sistema General de Seguridad Social en Salud está integrado por:

(...)

- a) Las Entidades Promotoras de Salud;*
- b) Las Direcciones Seccionales, Distritales y Locales de salud;*
- c) El Fondo de Solidaridad y Garantía.*
- 3. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, públicas, mixtas o privadas.*
- 4. Las demás entidades de salud que, al entrar en vigencia la presente Ley, estén adscritas a los Ministerios de Salud y Trabajo.*

(...)”

El litigio que se plantea en la demanda tiene como fundamento la facturación realizada por la FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL por los servicios médicos a las personas pertenecientes al Sistema de seguridad Social; razón por la que considera el Despacho que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso la competencia radica en la jurisdicción ordinaria laboral que tiene asignado el conocimiento de *“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.*

Aunado a ello, el doctrinante Juan Ángel Palacio Hincapié consideró en su última obra titulada **“DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO 8ª edición”** que:

¹ Radicación No. 11001010200020110772, MP. Doctor WILSON RUIZ OREJUELA, Providencia del 10 de Julio de 2013.

" (...)

Por lo cual, se le asigna a la Jurisdicción Laboral el conocimiento de todos los conflictos derivados directa o indirectamente del contrato de trabajo, al igual que los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores oficiales y de los de empleados públicos y de las diferencias que "surjan entre las entidades públicas y privadas del régimen de Seguridad Social integral y sus afiliados".

Tal disposición supone que las controversias que versen sobre asuntos de salud o de pensiones de vejez, invalidez y prestaciones de riesgos profesionales, entre los beneficiarios, sean trabajadores o empleados públicos, y las entidades encargadas del Régimen de Seguridad Social Integral, se ventilan ante el Juez laboral.

Lo anterior significa que, desde el punto de vista procesal, es indiferente que se trate de un funcionario vinculado al estado por contrato de trabajo o relación reglamentaria, basta que se trate de un conflicto por el reconocimiento de los derechos de un beneficiario, en los términos de la Ley 100 de 1993, el Régimen de Seguridad Social Integral prestada por una Entidad vinculada al mismo, para que la competencia se radique en los jueces laborales."

(Negritas y subrayas fuera del texto original)

Teniendo en cuenta que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es competente para conocer de la demanda incoada por la FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL, igual conclusión a la que llegó el **Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín**, se hace imprescindible suscitar el conflicto negativo de competencia y remitir el expediente a la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, órgano estatuido para dirimir la colisión que se presenta conforme las prescripciones que consagran los artículos 256, numeral 6 de la Constitución Política y 112, numeral 2 de la Ley 270 de 1996.

En atención a lo expuesto, **el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar su falta de jurisdicción para conocer de la demanda incoada por la FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL contra LA NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, mediante la cual se pretende el reconocimiento y pago de los servicios médicos – hospitalarios – quirúrgicos prestados, con ocasión de eventos catastróficos, accidentes de tránsito, actos terroristas, así como población desplazada.

SEGUNDO: Estimar que el competente para conocer del asunto de la referencia es el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

TERCERO: A la mayor brevedad posible, por intermedio del Centro de Servicio de los Juzgados Administrativos, remítase el expediente a la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, órgano competente para dirimir la colisión negativa de competencia entre la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, representada por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Medellín y la Jurisdicción Ordinaria laboral en cabeza del Juzgado Diecinueve Laboral de Medellín.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria